

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4067/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***La respuesta es incompleta..." (Sic).***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4067/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4067/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140284622007876**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0368722.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4067/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3689/2022, el día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, debido a las inconsistencias que presentaba la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibidos los oficios DTBP/BP/11835/2022 y DTBP/BP/11834/2022, signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|   |                |
|---|----------------|
| Fecha de respuesta:   | 12/julio/2022  |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 13/julio/2022  |
| Concluye término para interposición:                                    | 16/agosto/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de                            | 01/agosto/2022 |

|                 |  |
|-----------------|--|
| revisión:       |  |
| Días Inhábiles. | 18/julio/2022 al 29/julio/2022<br>periodo vacacional para este<br>Instituto<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“-Requisitos legales, reglamentarios y técnicos para construir un puente peatonal arriba de la vía pública, que una dos edificios privados en diferente acera de la calle.*

*-Ante que autoridad municipal debe hacerse la solicitud para trámite de licencia de construcción de un puente peatonal privado arriba de la vía pública, y el fundamento legal y reglamentario de su competencia.*

*-Costo de los derechos de licencia municipal para construir el referido puente peatonal que una dos edificios privados en el cielo de la vía pública, con un tramo de veinticinco metros lineales y setenta y cinco de construcción total.*

*-Facultades legales y reglamentarias (federales, estatales y municipales) del ayuntamiento*

*para disponer del entorno urbano en una construcción privada arriba de la vía pública.”  
(sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo luego de las gestiones realizadas con la Dirección de Licencias de Construcción y Sindicatura, señaló de lo siguiente:

La **Dirección de Licencias** de Construcción informa:

Se anexa Oficio de respuesta C.T.0441/22 C.C.3167/22

**Sindicatura** informa:

Primera.- De la lectura de la solicitud 08646/2022 se advierte que lo que solicita el petionario es información sobre la construcción de un puente peatonal

Segunda.- Que la Sindicatura, de conformidad con el artículo 152 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, no tiene entre sus atribuciones nada que tenga relación con lo solicitado anteriormente.

En razón de lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 27 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara SE REMITE LA SOLICITUD POR INCOMPETENCIA.

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo **242 Bis** del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, esta Dirección de Licencias de Construcción **NO ES COMPETENTE** para: generar "los requisitos legales, reglamentarios y técnicos para construir un puente peatonal arriba de la vía pública, que una dos edificios privados en diferente acera de la calle; conocer "ante qué autoridad municipal debe hacerse la solicitud para trámite de licencia de construcción de un puente peatonal privado arriba de la vía pública, y el fundamento legal y reglamentario de su competencia; conocer el "costo de los derechos de licencia municipal para construir el referido puente peatonal que una dos edificios privados en el cielo de la vía pública, con un tramo de veinticinco metros lineales y setenta y cinco de construcción total, así como tampoco para conocer las "facultades legales y reglamentarias (federales, estatales y municipales) del ayuntamiento para disponer del entorno urbano en una construcción privada arriba de la vía pública".

Por lo anteriormente expuesto le aclaro que dentro de las atribuciones que posee esta Dirección a mi cargo, se encuentra la de expedir **licencias de construcción de obra privada en predios privados** y únicamente puede expedir licencias y/o permisos para la construcción de obra privada en la vía pública previo al dictamen o convenio correspondiente aprobado por el Pleno del Ayuntamiento; lo anterior con fundamento en el artículo 242 Bis del citado Código.

Sin embargo en aras de la máxima transparencia le informo que por sus atribuciones, Sindicatura Municipal, podría ser la dependencia facultada para llevar a cabo el proceso correspondiente del dictamen/convenio previo al trámite para licencia de construcción en la vía pública.

Una vez aclarado lo anterior le informo que el trámite para la expedición de licencia de construcción únicamente tratándose de obra privada en predio privado y no para la vía pública, se encuentra publicado y disponible para la ciudadanía en general en el portal oficial del Ayuntamiento de Guadalajara en el apartado de **Trámites y Servicios**, en el siguiente enlace electrónico:

[https://tramites.guadalajara.gob.mx/tramites?category\\_ids%5B%5D=7](https://tramites.guadalajara.gob.mx/tramites?category_ids%5B%5D=7)

(...)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“La respuesta es incompleta y evade señalar los requisitos específicos para la construcción de puente peatonal y con que facultades (fundamentos legales y reglamentarios) el Ayuntamiento de Guadalajara otorga este tipo de autorizaciones o licencias”. (sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa: *“Estimado solicitante, debido a las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia el día de ayer 11 de julio del año en curso, le hacemos de su conocimiento que en aras de la transparencia y de garantizarle su Derecho a la Información, le fue notificada la presente respuesta al correo electrónico proporcionado en la solicitud de información .Favor de revisar el archivo adjunto mismo que da respuesta a su solicitud de información.”* Advirtiéndose medularmente lo siguiente:

| Dependencia  | Respuesta  |
|--|--|
| <p>Correo electrónico de personal que funge como enlace de Transparencia de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, al cual se adjunta oficio C.T. 0546/2022</p> | <p>“Al respecto, en primer término, con relación a lo requerido como: “Requisitos legales, reglamentarios y técnicos para construir un puente peatonal arriba de la vía pública, que una dos edificios privados en diferente acera de la calle”, así como “Facultades legales y reglamentarias (federales, estatales y municipales) del ayuntamiento para disponer del entorno urbano en una construcción privada arriba de la vía pública”, le informo que dentro de las atribuciones que posee esta Dirección a mi cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 242 Bis del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, se encuentra la de expedir licencias de construcción de <b>obra privada en predios privados</b>.</p> <p>Una vez aclarado lo anterior le informo que el trámite para la expedición de licencia de construcción únicamente tratándose de obra privada en predio privado y no para la vía pública, se encuentra publicado y disponible para la ciudadanía en general en el portal oficial del Ayuntamiento de Guadalajara en el apartado de <b>Trámites y Servicios</b>, en el siguiente enlace electrónico:</p> <p><a href="https://tramites.guadalajara.gob.mx/tramites?category_ids%5B%5D=7">https://tramites.guadalajara.gob.mx/tramites?category_ids%5B%5D=7</a></p> <p>En la que el (la) solicitante una vez que ha seleccionado la liga antes proporcionada, tendrá que seleccionar del listado de trámites, el de <b>Licencia de Construcción Mayor</b> y/o <b>Licencia de Construcción Menor</b>; al seleccionar cada una de ellas, se desplegará información referente con dicho trámite, como: descripción del trámite, requisitos, entre otros datos.</p> <p>Adicionalmente, para complementar la información disponible en el portal oficial del Ayuntamiento de Guadalajara antes referido, se proporciona además el enlace electrónico del <b>Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara</b>; en su artículo 149 Ter, en el que se señalan los requisitos a cubrir para la expedición de la licencia de construcción:</p> <p><a href="https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.GestionDesarrolloUrbanoGuadalajara.pdf">https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.GestionDesarrolloUrbanoGuadalajara.pdf</a></p> <p>Ahora bien, respecto de lo requerido como: “Ante que autoridad municipal debe hacerse la solicitud para trámite de licencia de construcción de un puente peatonal privado arriba de la vía pública, y el fundamento legal y reglamentario de su competencia”, le informo que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, “es facultad de la</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p><i>Dirección de Obras Públicas el otorgar las licencias para las instalaciones o construcciones (...) aéreas y de infraestructura urbana de la vía pública, tales como ductos, registros, túneles de servicio, postes, casetas, parabuses, cableados, todos estos de carácter provisional o permanente, que deban colocarse en la vía pública, así como la dictaminación del lugar de colocación y la aprobación de material de éstos".</i></p> <p><i>Sin embargo, cabe aclarar que no obstante lo mencionado en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, la <b>Dirección de Obras Públicas NO ES COMPETENTE</b> para generar, poseer o administrar información y documentación de licencias de construcción, por lo tanto no emite ni atiende trámites de licencias de construcción, sino que con fundamento en el artículo <b>242 Bis</b> del citado Código, la actual <b>Dirección de Licencias de Construcción</b> sería la dependencia competente para atender tal solicitud, lo anterior debido a las reformas realizadas al Código de Gobierno Municipal de Guadalajara que fueron publicadas en la Gaceta Municipal el pasado 1 de octubre del año 2021, en donde la anterior "área de Licencias de Construcción" deja de ser parte de la Dirección de Obras Públicas, para fungir a partir de dicha fecha como Dirección General independiente a esta Dependencia.</i></p> |
|--|--|

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos en los que informó los requisitos y trámite para la expedición de licencia de construcción.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

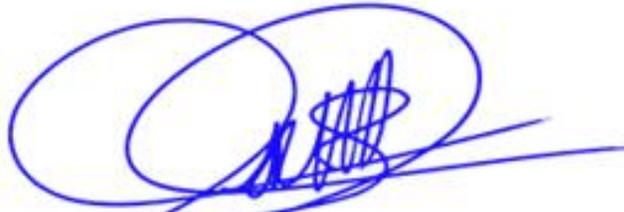
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4067/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
---HKGR